



**EXPEDIENTE N°** : 698-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO DENVER S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AUCALLAMA Y PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 516-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Estación de Servicios Grifo Denver (en adelante, **Estación de Servicios Grifo Denver**), ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 66 Pasamayo, Distrito de Aucallama, Provincia de Huaral y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 24 de agosto de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2767-2016-OEFA/DS-HID de fecha 07 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2416-2016-OEFA/DS de fecha 29 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 24 de agosto de 2015, concluyendo que Estación de Servicios Grifo Denver habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>3</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 374-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de febrero de 2018<sup>4</sup>, notificada el 26 de marzo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Grifo Denver, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril de 2018, Estación de Servicios Grifo Denver presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20511172633.

<sup>2</sup> Páginas 48 al 51 del Informe de Supervisión Directa N° 2767-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 11 del expediente

<sup>4</sup> Folios 15 al 22 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 23 del expediente.





5. El 7 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó a Estación de Servicios Grifo Denver el Informe Final de Instrucción N° 516-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Estación de Servicios Grifo Denver no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





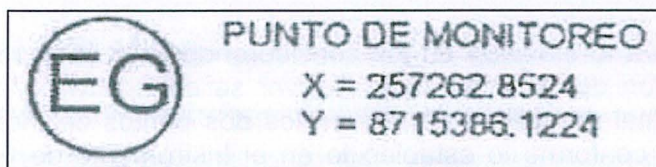
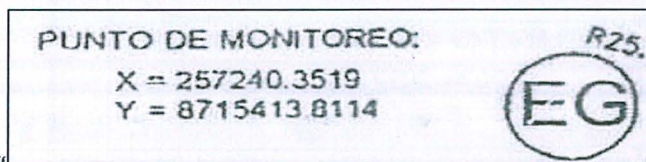
autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre<sup>7</sup> del año 2014, en los siguientes puntos de monitoreo de coordenadas: X=257240 3519/ Y= 87154138114 y X= 257262 8524/ Y= 8715386 1224, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión ambiental.

10. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, (en adelante, **RPAAH**) el cual establecía que, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
11. Asimismo, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, (en adelante, **Nuevo RPAAH**) el cual señala que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
12. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.
  - a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental
13. Estación de Servicios Grifo Denver cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 740-2006-MEM/AAE el 27 de noviembre de 2006 (en adelante, **DIA**), la cual contiene un Plano de Puntos de Monitoreo PM-01, en el cual se observa que el administrado estableció que el

<sup>7</sup> Compromiso ambiental asumido en el Plano de Monitoreo PM-01 el cual es parte integrante de la DIA de Estación de Servicios Grifo Denver, ubicado en la página 82 del Informe de Supervisión Directa N° 2767-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente



Carta de Compromiso de Estación de Servicios y Grifo Denver, pág. 81 del Informe de Supervisión Directa N° 2767-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente

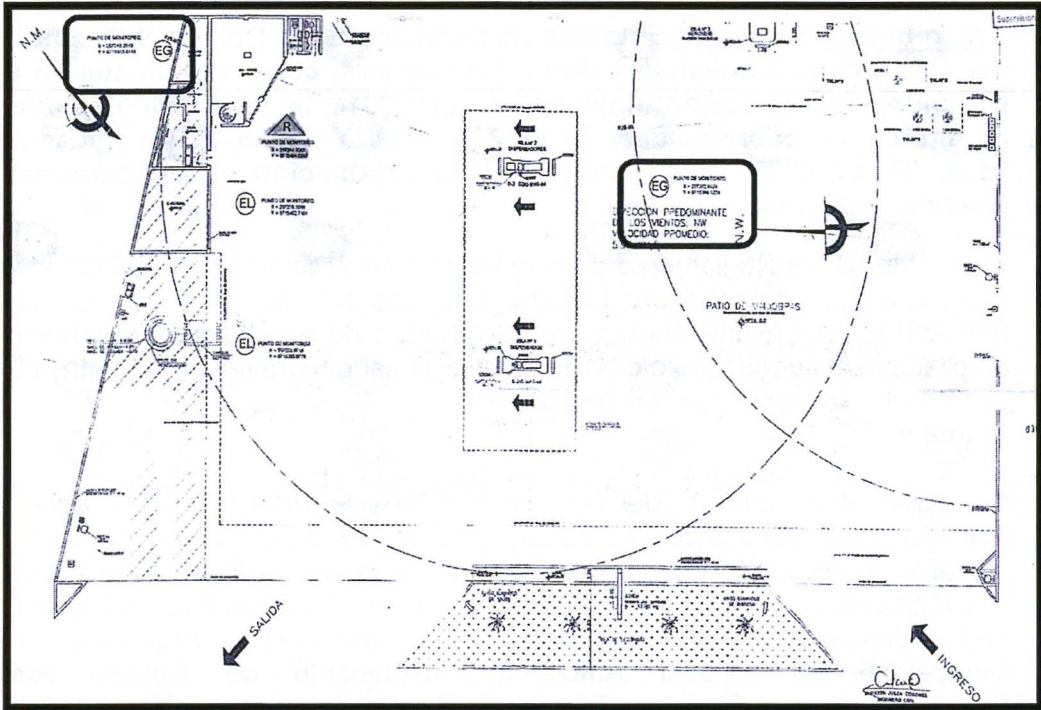
"1.- Que, monitorearemos la calidad del aire y ruidos trimestralmente, de acuerdo al programa de Monitoreo."





monitoreo ambiental de calidad de aire se realizaría en dos puntos de monitoreo, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 1: Plano de Puntos de Monitoreo Ambiental PM-01



Fuente: Plano de Puntos de Monitoreo Ambiental PM-01

Imagen N° 2: Puntos de Monitoreo para la calidad de aire



Fuente: Plano de Puntos de Monitoreo Ambiental PM-01

- 14. Es ese sentido, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 10, 11 y 13 de la presente Resolución, Estación de Servicios Grifo Denver se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos puntos de monitoreo ambiental antes señalados, conforme lo establecido en el Instrumento de Gestión ambiental.



b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que Estación de Servicios Grifo Denver no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los siguientes puntos de monitoreo de coordenadas: X=257240 3519/ Y= 87154138114 y X= 257262 8524/ Y= 8715386 1224, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
16. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Estación de Servicios Grifo Denver incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos, Estación de Servicios Grifo Denver indicó que considerando lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual establece que en el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental y en el plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, se compromete a realizar en lo sucesivo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
18. Al respecto, cabe precisar que Estación de Servicios Grifo Denver no niega ni refuta el presente hecho imputado, toda vez que solo indicó que, en mérito de la Ley antes mencionada, la cual privilegia las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora, realizará el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
19. En relación a ello, es pertinente indicar que el artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que, durante el período de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la Ley N° 30230, esto es a partir del 13 de julio del 2014, se establece el carácter excepcional de los procedimientos administrativos sancionadores que inicie el OEFA con la finalidad de prevenir y corregir las conductas infractoras en materia ambiental; salvo que se trate de las siguientes conductas:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada,*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.*

20. Es así que, el OEFA a partir de la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 cuenta con dos (2) regímenes. En consecuencia, y teniendo en consideración la infracción administrativa que se le imputa a Estación de Servicios Denver, corresponde aplicar las disposiciones correspondientes al Procedimiento Excepcional, las cuales no eximen al administrado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental; el mismo que es de carácter obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente.

Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, Estación de





Servicios Grifo Denver no ha presentado informes de monitoreo ambiental de calidad de aire que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis del presente PAS.

22. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
23. En ese sentido, queda acreditado que Estación de Servicios Grifo Denver no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, infringiendo de esta manera las obligaciones contenidas en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L. en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>8</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>10</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>11</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>11</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes;

(...)

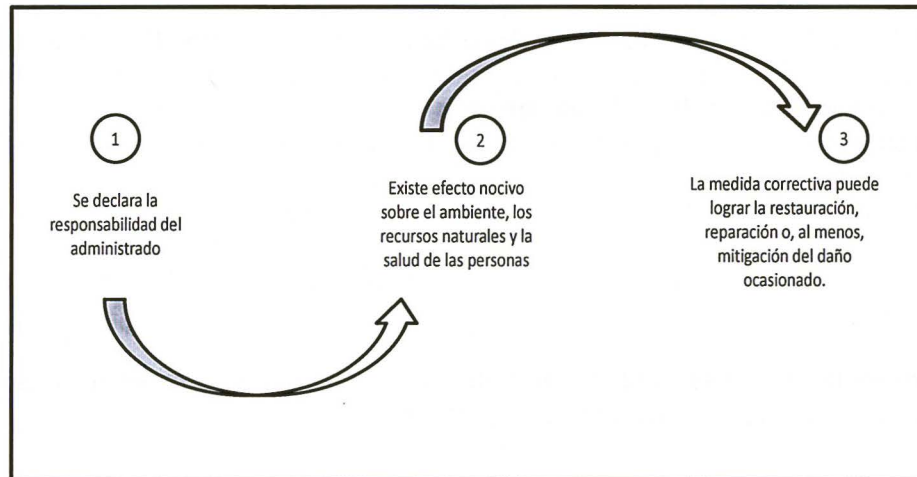
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>13</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>14</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>13</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







- medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>15</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>16</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado.-

33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Estación de Servicios Grifo Denver no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los siguientes puntos de monitoreo de coordenadas: X=257240 3519/ Y= 87154138114 y X= 257262 8524/ Y= 8715386 1224, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión ambiental.
34. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, Estación de Servicios Grifo Denver no ha corregido la conducta infractora imputada en el presente PAS.
35. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las

<sup>15</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>17</sup>.

36. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>18</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
37. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la administrada, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

<sup>17</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los siguientes puntos de monitoreo de coordenadas: X=257240.3519 / Y=8715413.8114 y X=257262.8524 / Y=8715386.1224, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en la DIA, correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en la DIA, correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), Estación de Servicios Grifo Denver deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en la DIA, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), Estación de Servicios Grifo Denver deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en la DIA, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Estación de Servicios Grifo Denver deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en la DIA, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados del monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo de acuerdo a lo establecido en la DIA.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la realización del monitoreo ambiental.</p>

38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Estación de Servicios Grifo Denver realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire en todos los puntos de monitoreo conforme lo establecido en la DIA, correspondiente al segundo trimestre del año 2018 o, de ser el caso, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.

Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Estación de Servicios Grifo Denver presente el respectivo Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la





medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 374-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a la **Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a la **Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a la **Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a la **Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a la **Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





**Artículo 7°.-** Informar a la **Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a la **Estación de Servicios Grifo Denver S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/vpr

